

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	20	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 84.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando D. Tomás Conesa Blanes, Secretario General de este Gobierno, que lo venía ejerciendo con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 17 de mayo de 1952.

El Gobernador,  
LUIS LOPEZ PANDO

CIRCULAR NÚM. 85.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Blacos y La Rasa (agregado a Osma) en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933; (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, dichos términos municipales; como zona infecta, mencionados términos, y zona de inmunización, los términos municipales indicados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos, que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles, (vacuno, lanar, cabrío y porcino), existentes en referidos términos, prohibiéndose la salida de estas especies de ganados de aludidos términos municipales a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 14 de mayo de 1952.

El Gobernador interino,  
1031 TOMÁS CONESA.

CIRCULAR NÚM. 86.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en término municipal de Lubia (agregado a Cubo de la Solana) en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, mencionado término, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos, que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles (vacuno, lanar, cabrío y porcino), existentes en dicho término, prohibiéndose la salida de estas especies de ganados de dicho término municipal, a excepción de aquellos animales, que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan: «Glosopeda», y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados to-

dos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 15 de mayo de 1952.

El Gobernador interino,  
1033 TOMÁS CONESA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Ha sido norma de Gobierno, en orden a su política penitenciaria, el haber compatible la justa sanción impuesta por los Tribunales de Justicia a quienes delinquieron con el deseo de incorporar a la vida social al mayor número de españoles que durante el cumplimiento de sus condenas dieron claras pruebas de arrepentimiento, que permiten estimar han de hacer una vida honrada en libertad. Y a lograr tal fin se encaminaron los decretos de indulto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, gracias a cuya aplicación alcanzó su libertad una parte importante de la población reclusa.

Se viene asociando la concesión de estos indultos generales a la celebración de faustos acontecimientos, y como en fecha próxima se celebra en nuestra Patria el treinta y cinco Congreso Eucarístico Internacional, magno acontecimiento de la Cristiandad, el Gobierno, como representante de una Nación eminentemente católica, considera que debe escuchar la voz de los afligidos, ofreciendo con este motivo un amplio perdón, tan grato a la Iglesia como a los sentimientos cristianos de nuestro pueblo. Sólo se limita la generosidad de la gracia a los estrictos principios de defensa social, que en ningún caso deben ser rebasados. Consecuencia de ello es la concesión de un indulto total para las penas inferiores a dos años; de la mitad de la pena cuando se trate de condenas de dos a seis años, y de una cuarta parte de las penas superiores a seis años e inferiores a veinticinco, con

revocación del beneficio del indulto total de penas inferiores a dos años si el reo volviera a delinquir.

Por último, se hacen extensivos los beneficios concedidos al extrañamiento por decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, a las sanciones de relegación, con finamiento y destierro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con los de Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno. Se concede indulto total de las penas privativas de libertad que no excedan de dos años, impuestas o que se impusieron por delitos y faltas comprendidos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes Penales especiales, siempre que los hechos que las motivan hayan sido ejecutados con anterioridad a la fecha de uno de mayo de este año.

Artículo dos. Cuando el anterior indulto se aplique a penas impuestas por delitos dolosos, se otorgará con la condición de que el reo no incurra en reincidencia o reiteración por comisión de un nuevo delito, también doloso, en un plazo de cinco años, pues en este caso se revocará el indulto concedido y deberá cumplir la pena remitida.

Artículo tres. Se otorga indulto de la mitad de las penas privativas de libertad que no excedan de seis años, a los condenados por delitos comunes o especiales, comprendidos en las disposiciones penales señaladas en el artículo primero, y en virtud de hechos anteriores a la fecha que en el mismo se expresa.

Sin embargo, cuando al propio condenado, por el mismo hecho, se le hubieran aplicado conjuntamente los beneficios de los decretos dados en diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se entenderá reducido este indulto a la cuarta parte de la pena impuesta.

Artículo cuatro. Se remite la cuarta parte de la pena impuesta a los condenados a penas privativas de libertad superiores, a seis años y que

no excedan de veinticinco años, por delitos comunes o especiales igualmente comprendidos en las disposiciones del artículo primero, y por hechos realizados antes de la fecha en él señalada.

Artículo cinco. Los beneficios concedidos en este decreto no alcanzan:

Primero. A los que sean reincidentes o reiterantes.

Segundo. A los que en sus expedientes correccionales como reclusos tuvieran nota desfavorable, por actos realizados en prisión, conceptuada como falta muy grave, o dos o más notas por faltas graves.

Tercero. A los rebeldes que estuvieran reclamados por medio de requisitorias, si no se presentaran dentro de los treinta días después de la publicación de este decreto.

Cuarto. A los condenados por delitos perseguibles exclusivamente a instancia de parte, si ésta en el término de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este decreto, manifiesta por escrito ante el Tribunal o Juzgado competente su oposición a la gracia de indulto. En las causas pendientes, el plazo de treinta días se contará a partir del auto que declare firme la sentencia condenatoria.

Artículo seis. Se declaran extinguidas las sanciones de relegación, confinamiento y destierro impuestas por los Tribunales especiales.

Artículo siete. En las causas pendientes, el Tribunal sentenciador, una vez firme la sentencia, aplicará las anteriores disposiciones sobre indulto previo informe del Ministerio Fiscal.

Artículo ocho. En las causas ya falladas, el indulto se aplicará por los Tribunales y Autoridades Judiciales, respectivamente, a petición de los interesados, que deberán acompañar a su solicitud certificación acreditativa de su conducta correccional, en el caso de hallarse en prisión, que les expedirán los Directores de las Prisiones o Establecimientos penitenciarios.

Artículo nueve. Los Tribunales y Juzgados revisarán de oficio la situación de los procesados y acordarán su libertad provisional cuando por la entidad de los hechos enjuiciados y la calificación jurídica que a los mismos corresponda les alcancare en su día el indulto total.

Igualmente revisarán de oficio los autos de prisión, teniendo en cuenta el tiempo que lleven los procesados de prisión preventiva y la pena efectiva que en su día hubieran de cumplir de ser condenados, haciendo deducción de los indultos generales que les sean aplicables.

Artículo diez. Se declaran de urgencia las actuaciones a que den lugar el presente decreto de indulto, debiendo extremar su celo las autoridades Judiciales encargadas de su ejecución, cuando los procesados o condenados estén privados de libertad.

Artículo once. Se autoriza a los Ministerios respectivos para dictar cuantas disposiciones estimen necesarias

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Bretún cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos...	Unica.....	14	11	10
Cereal seco.....	Primera.....	26	72	36
Idem.....	Segunda.....	62	04	90
Idem.....	Tercera.....	165	80	13
Idem.....	Cuarta.....	375	55	16
Idem.....	Quinta.....	233	57	78
Era.....	Unica.....	3	63	10
Pradera.....	Unica.....	2	52	75
Arboles ribera.....	Unica.....	1	47	07
Dehesa.....	Unica.....	2	94	86
Robledal.....	Primera.....	156	50	00
Idem.....	Segunda.....	101	13	35
Erial a pastos.....	Primera.....	146	53	88
Idem.....	Segunda.....	827	87	13

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.  
Soria 12 de mayo de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermin Giménez Benito. 1023

rias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el decreto, y en especial al Ministerio de Justicia, para que dicte las normas reglamentarias necesarias para su constancia en el Registro Central de Penados y Rebeldes de los indultos revocables que se concedan.

Artículo doce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en este decreto, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ANTONIO ITURMENDI BAÑALES.

(B. O. del E. del día 10 de M.)

### MINISTERIO DE TRABAJO

*Estatuto del Montepío Nacional de Transportes y Comunicaciones, aprobado por orden ministerial de 24 de marzo de 1952*

(Continuación)

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 38. La Junta Rectora es el órgano que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 39. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión provincial respectiva y de la Dirección del Monte

pio de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión o Subsidio de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión de Larga Enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponde según lo establecido en el artículo 80 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas, en las que concurran alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 64 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea general para su aprobación la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los des acuerdos entre las Comisiones provinciales permanentes y los Delegados provinciales.

14. Resolver los recursos que sean de su competencia.

15. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 40. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 41. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora de berán hacerse con una antelación mínima de ocho días y en la forma prevista para la Asamblea general.

Art. 42. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

Art. 43. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás reuniones.

Sección 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional es el Órgano Delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 45. Corresponden concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 39 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 46. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, atendiendo a razones justificadas, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director.

(Se continuará)

Imprenta provincial.